

DIARIO BALEAR.

Salé el sol á las 5 y 56 minutos: pónese á las 6 y 4 minutos.

San Saturnino y S. Victoriano mártires.

Artículo de oficio.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Cuando en 19 del pasado tuve la honra de someter á la alta sabiduría de V. M. la minuta del decreto que mereció su aprobacion soberana, relativa á la venta de todos los bienes que, como procedentes de los suprimidos monasterios y conventos, están ya ó han de ser adjudicados al Estado; me abstuve de reclamar igual medida tocante á los censos, imposiciones y cargas en favor de las comunidades de monacales y regulares, no porque creyese que debiera negarse este poderoso auxilio á la amortizacion de la deuda pública sin consolidar, sino porque sus mismas circunstancias y vicisitudes obligaban á meditaciones muy maduras.

El gobierno que no perderá ocasion de proclamar su deseo vehemente y su propósito decidido de consolidar cuanto mas antes sea posible la deuda que no lo está, entiende que el logro de uno y la ejecucion del otro depende menos del aumento que pueda esperarse y deba promoverse en los recursos que aseguren el pago puntual de los intereses señalados, que del impulso que se diere á la amortizacion. Por eso propuse á V. M. en 28 de febrero que la cantidad fijada con prudente timidez para la consolidacion anual, no se considerase ni hubiese de ser inalterable, sino dependiente de la combinacion de recursos que han de producir los progresos de las rentas, las economías y mejoras de todos los ramos del servicio público, una vez sofocada la guerra interior, y los ahorros que se consigan en la deuda consolidada por su inversion en la compra de bienes nacionales.

De aqui se deriva naturalmente la necesidad de ensanchar la base de la amortizacion, y la utilidad de aplicarla todos los valores que vengan á ser disponibles por la supresion de los institutos religiosos. Entre ellos figuran, por no poca evantía, los censos é imposiciones; es claro que no pudiendo suscitarse dificultad sobre el fondo de la cuestion que es abrir la mano á las redenciones, no la duda, sino el tino de la resolucion consistia en el tipo que se adoptara para autorizarlas, y que puedan realizarse.

Jamas ha perdido de vista el gobierno de V. M. la conveniencia de proporcionar á la deuda sin interes todos los favores que permiten los fueros de la justicia y los derechos de la amortizacion en que se envuelven tantos intereses del Estado.

Dos reales decretos de 19 y 28 del mes último dan pruebas evidentes de esta verdad. Si todavía fuere necesaria otra no menos positiva y quizá mas solemne, páreceme, Señora, que se encuentra en las disposiciones de la minuta del decreto que ahora presento á la augusta sancion de V. M.

Cuantas y cuán efectivas sean las ventajas que resultan á los censualistas, es tarea de que debo dispensarme, porque basta enunciar el pensamiento para hacer perceptible la comodidad y el desahogo con que pueden

redimirse unas cargas, que por livianas que sean, atacan siempre la independencia de la propiedad, y sujetan con un lazo, que aunque flojo, nunca deja de oprimir.

Todavía menos debo detenerme á incubar el nuevo beneficio que va á recibir la deuda sin interes, admitiéndose por todo su valor la corriente con ellos á papel, y los vales no consolidados. La circunstancia esencial de aquella, y el derecho de estos á los sorteos, son dos cualidades que justifican la distincion concedida á ambas sobre la deuda que lleva por denominacion peculiar el título de *sin interes*. Confundirla con las otras dos, ó elevarlas á un mismo nivel, seria un privilegio, y en el imperio de las leyes no hay uno que no sea á la par pernicioso y abusivo. El gobierno tiene la conviccion de haber atendido á todas las especies de deuda con imparcialidad y con miramiento á su respectivo origen. Persuadido á que el grave, el máximo interes del Estado en esta materia, se cifra en amortizar su deuda, será incansable en buscar y aplicar medios á este fin, ya que por fortuna el pais los encierra todavía muy cuantiosos, y no difíciles de realizar.

Dignese V. M. aprobar, como se lo ruego, la minuta de que hablo; que si el Gobierno, en provecho de los acreedores del Estado, vuelve á hacer uso del voto de confianza que mereció á las Cortes, V. M. con este decreto añadirá una garantía al crédito público, y desobstruirá otro canal de la circulacion y de la riqueza nacional.

Madrid 5 de mayo de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Deseando aplicar á la amortizacion de la deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de monasterios y conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictamen de mi consejo de ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de enero de este año, en nombre de mi escelsa Hija la Reina doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquiera especie y naturaleza, que pertenezcan á las comunidades de monacales y regulares, así de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censualista que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades se dirigirá al intendente de la provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias espresará con individualidad.

Art. 3.º El intendente despues de oír al comisionado administrador de los arbitrios de amortizacion, pasará

la instancia del censalista á la contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el intendente al director general de rentas y arbitrios de amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la junta establecida por el artículo 2.º de la Real orden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la deuda corriente con interes á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la deuda sin interes, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censalista á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el art. 5.º de la mencionada Real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censalista.

Art. 9.º El heredero de este quedará sugeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el art. 17 de mi citado real decreto de 19 del mes último.

Art. 10.º Luego que la contaduría de arbitrios de amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el comisionado administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11.º Esta escritura se otorgará en nombre de la nacion por el comisionado de arbitrios de amortizacion.

Art. 12.º El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la estacion de la deuda del Estado.

Art. 13.º Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14.º Se observarán en la redencion de censos ó imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 5 de marzo de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Reales decretos.

En virtud de la prerogativa que me compete con arreglo al artículo 12 del Estatuto Real, y deseando recompensar con una nueva honra los servicios prestados al Estado por D. Pedro Gonzalez Vallejo, arzobispo electo de Toledo, asi como su constante adhesion á la causa legitima, he venido en elegirle en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, para que ejerza la dignidad de Presidente del Estamento de ilustres Próceres durante la reunion de las próximas Córtes generales. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 15 de febrero de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de Ministros.

En virtud de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 12 del Estatuto Real, y atendiendo á los buenos servicios y demas recomendables circunstancias que concurren en el duque de Rivas, he venido en elegirle, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II para que ejerza la dignidad de Vicepresidente del Estamento de ilustres Próceres durante la reunion de las próximas Córtes generales. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 15 de febrero de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de Ministros.

Por convenir asi al servicio público, vengo en trasladar á D. Felipe Suarez, fiscal de la audiencia de Oviedo, á la misma plaza de fiscal en la audiencia de Cáceres, pasando D. Juan Brabo Murillo, que actualmente la sirve, á desempeñar la de Oviedo. Tendréislo entendido, lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano. En el Pardo á 18 de febrero de 1836.—A D. Alvaro Gomez Becerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Esmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E., fecha 24 de diciembre último, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien declarar: que el artículo 7.º de la ley de 26 de mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de fiero, que deben ser estendidos lo mismo que los terceros cuando haya necesidad de usar de ellos, en papel del Gobierno, con el sello y timbre de costumbre; mandando por tanto que á los infractores, endosantes y tenedores y en su caso á los Jueces y Escribanos se apliquen las penas marcadas en la citada ley. De Real orden comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dias guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1836.—Mendizabal.—Sr. director general de rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real orden.

Ha llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora un expediente instruido en esta Secretaria de Despacho con motivo de varias reclamaciones de algunos médicos y cirujanos puros, que solicitan se deroguen los artículos de los reglamentos vigentes que les privan de opcion á los destinos de sus respectivas profesiones, reservados esclusivamente para los médico-cirujanos. Y en terada S. M. de lo informado sobre el particular por la comision nombrada para la reforma de los reglamentos del arte de curar, persuadido su Real ánimo de la importancia que por un efecto mas bien de añejas preocupaciones que del convencimiento de la conve-

niencia pública, se ha dado hasta ahora al ejercicio simultáneo de las dos facultades de medicina y cirugía, no solo se halla en oposicion con los principios adoptados en la materia por las naciones mas ilustradas de Europa, sino que pugna abiertamente con los conocidos como elementales de la ciencia económica, y ataca indirectamente el libre ejercicio de cada una de las espresadas facultades, impidiendo los ventajosos efectos de la division del trabajo; y deseando cortar de raiz un mal de tan grave trascendencia para la salud pública, por lo que perjudica al progreso de las ciencias, que tienen por objeto su conservacion y mejora; ha tenido á bien mandar: Que los médicos y cirujanos puros tengan en lo sucesivo igual opcion que los médico-cirujanos á las plazas de los hospitales, hospicios, establecimientos de caridad ó cualesquiera otros destinos correspondientes á sus respectivas facultades. Que asimismo sean admitidos los médicos puros en concurrencia con los médico-cirujanos y con absoluta igualdad de derechos á las oposiciones para los destinos de directores de baños y aguas minerales. Que en su consecuencia quedan espresamente derogados en esta parte el párrafo 2º del capitulo 27 del reglamento literario de la facultad, de 1827, el art. 6º del reglamento de baños y aguas minerales, de 1834, y cuantas disposiciones existan, que directa ó indirectamente tengan por objeto dispensar alguna preferencia á los médico-cirujanos respecto de los médicos y cirujanos puros, puesto que la soberana voluntad de S. M. es que, en todo lo concerniente al ejercicio de sus respectivas facultades y al goce de las consideraciones y destinos que las sean propios, tengan una absoluta y perfecta igualdad de derechos. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la junta y efectos correspondientes al cumplimiento de esta soberana disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1836.—Heros.—Señor presidente de la junta superior de medicina y cirugía.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Concluye la sesión del día 17 de enero.

Léese el párrafo sexto.

Piden la palabra en pro los Sres. Santafé, conde de las Navas, Abargues, García Carrasco y Parejo; en contra los Sres. Perpiñá, Belda, Mantilla, Torremejía y conde de Toreno.

El Sr. Santafé principia afirmando que las leyes deben ser justas y liberales; pero que tambien es necesario atender á las circunstancias, y por esta razon seria imprudente ahora en gracia de la popularidad, hacer una ley que nos condujese á un abismo. S. S. se promete los mas felices resultados de la que propone la comision, supuesto que la ley electoral que actualmente rige, sin embargo de ser mucho mas imperfecta, ha creado un Estamento tan digno del aprecio de la nacion. En seguida manifiesta que desearia se hubiese incluido en el artículo que se discute á los bachilleres en facultades mayores, á los licenciados y maestros en artes que fuesen casados ó viudos; S. S. declara que le da toda su aprobacion por juzgarle muy oportuno.

El Sr. Perpiñá principia su discurso manifestando que su objeto no era escluir las capacidades, sino únicamente impedir que se les concediese un privilegio que se niega á las otras clases, siendo muy justo que sean tratadas como la universalidad de los ciudadanos. En seguida impugna el favor que la comision dispensa á las clases en que reside el saber, observando que en Francia no se admiten al ejercicio del derecho electoral otras capacidades que á los individuos del instituto Real, es decir, á lo mas escogido de la nacion.

El orador no tiene inconveniente en otorgar el voto electivo á aquellas capacidades que por su gran saber y la riqueza que este les ha proporcionado, figuran en primer término; pero de ninguna suerte á otras que rezagadas al último, mas bien que capacidades deben llamarse incapacidades. Pasa despues á hacerse cargo de las clases que abraza el artículo, y dice que siendo la razon de conceder á las capacidades voto en las elecciones, el crearlas aptas para distinguir quién merece ser honrado con la confianza de sus conciudadanos, no concibe qué discernimiento asista en esta materia á un pintor, por ejemplo, si no es que le conozca por la fisonomía. Tampoco entiende el orador que la circunstancia de ser oficial de la Guardia nacional comunique este discernimiento; y pasando de aquí á tratar de los abogados, clase que parece se considera acreedora á cierta preferencia cuando va al frente de todas las demas que el artículo incluye, cita un trozo de las ordenanzas de la hermandad de Alava, con fecha del año 1400 y tantos, donde se prohíbe que los pueblos envíen abogado ninguno en clase de Procurador á las juntas donde se han de hacer las elecciones. En cuanto á los jueces de letras, hace ver cuán poderosa influencia tendrán sobre aquellas personas cuyos intereses esten pendientes de su fallo en la época de las elecciones, prescindiendo de que dichos jueces son instrumentos del Gobierno. En el mismo caso, aunque en menor escala, se hallan los asesores, relatores, agentes y promotores fiscales, como individuos todos de mucho influjo, de suerte que reunidas estas clases, formarán un número crecidísimo de votos que estarán siempre á disposicion del Gobierno. S. S. estraña esto tanto mas, euanto que se habia escluido á los jubilados ó cesantes, que en realidad son menos dependientes del Gobierno.

El Sr. Secretario de la Gobernacion manifiesta que aunque la comision habia escluido á los cesantes, el Gobierno habia vuelto á incluir en el proyecto á los jubilados ó cesantes con goce de sueldo del Estado, siempre que el sueldo del destino que hubiesen servido llegase á 100 rs. vn. ó mas, y á todos los empleados que le percibiesen de 100 rs. arriba.

El Sr. Collantes declara que por su parte no aprueba la inclusion de esas clases en el artículo.

El Sr. Perpiñá califica de antiliberal esta inclusion, que proporcionaba tal vez 400 electores á favor del Gobierno aprobados por el Estamento casi sin saberlo. De los profesores de medicina, de los cirujanos latinos, de los catedráticos de ciencias, humanidades y lenguas, dice lo mismo que de los abogados, á saber, que estas profesiones no dan discernimiento para elegir Diputados; y concluye pidiendo que solo se conceda el derecho electoral á los individuos de todas las profesiones comprendidas en el artículo, que paguen las dos primeras cuotas de su respectiva clase.

El Sr. Santafé deshace ciertas equivocaciones que cree haber padecido el Sr. Perpiñá, y este Sr. Procurador le responde, manifestando que no ha dicho sino precisamente lo mismo que S. S.

El Sr. Presidente cierra la sesion á las cuatro de la tarde.

ESPAÑA.

Madrid 1º de marzo.

El Noticioso (periódico de Cádiz) del día 18 de febrero dice: Uno de nuestros suscriptores acaba de prestarnos una carta que, con fecha de 22 de octubre último ha recibido de Guayaquil. Segun su tenor aquella república ha mandado abrir sus puertos á nuestros buques mercantes, porque todos sus moradores desean entablar de nuevo las relaciones que nos unian, en cuanto sea compatible con su independencia. Pasaron ya los dias

de vértigo y de furor; hoy es menester que todos nos dediquemos á curar las profundas llagas que á la prosperidad de ambos países causaron las últimas guerras. Estrechemos por nuestra parte la pequeña distancia que aun nos divide, y tendamos nuestros brazos fraternales á los que hablan nuestro idioma, que tienen nuestra creencia religiosa y aun política, nuestras costumbres, nuestros usos, y que son tambien nuestros hijos. El comercio y la razon lo piden con voz imperiosa, y el gobierno no desatenderá sus justos clamores. Cierito es que el reconocimiento de la independencia americana es una cuestion difícil de allanarse en breve en todos sus pormenores; pero en tanto que se llega á un arreglo definitivo, bien pudieran dictarse medidas condicionales que fueran ventajosas al comercio de ambos pueblos. Esperamos que el hombre singular que se halla al frente del ministerio, cortará el nudo gordiano si desatarle no es fácil.—He aqui uno de los párrafos de la carta á que nos referimos.

«Disfrutamos tranquilidad, y sin recelos de que sea alterado el orden. En mi anterior 20 de setiembre incluí á usted copia del decreto dado por la convencion por el cual se han abierto los puertos del ecuador á todos los buques españoles pertenecientes á su marina mercante, de lo que esperamos recíprocas ventajas.»

El suscriptor que nos ha favorecido con esta carta, aun no ha recibido el decreto de la convencion de Guayaquil, que en ella se cita; pero nos ofrece remitirlo para su insercion en el *Noticioso* tan pronto como llegue á sus manos y se lo agradeceremos sobremanera.—RR.

PALMA.

Orden de la plaza del 22 para el 23.

Parada Provincial y Guardia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Determinados ya definitivamente por la Diputacion provincial de acuerdo conmigo los Sres. oficiales que deben ejercer hasta nueva eleccion sus respectivos empleos en las compañías de Guardia nacional de infantería y artillería de Palma, con motivo de hallarse comprendidos en las ternas de individuos que obtuvieron la pluralidad absoluta de votos en los actos de reunion de las mismas, tengo la satisfaccion de expedir en el dia de hoy los títulos que previene el Real decreto de 5 de febrero último, así para dichos sujetos como con relacion á los nombrados desde luego en cada una de aquellas por competente número de votos de su fuerza efectiva.

La Diputacion y yo hemos experimentado complacencia en ajustar estrictamente nuestro juicio al espíritu esencial de la ley, reducido á que la benemérita milicia civil vea en clase de gefes inmediatos á los individuos de su propio seno que en la opinion electiva merecieron decidida mayoría ó bien á los que por igualdad de circunstancias recomendables quiso que fijase la autoridad de la provincia.

Nos ha parecido impropio exigir la exhibicion de fées de bautismo con otros documentos comprobantes de cierta cantidad de fortuna metálica, porque no todas las de esta especie son esclusivamente á propósito para salvar el trono y la patria en el dia; la honradez, la lealtad á Isabel II, el amor á la justicia, la consideracion á la calidad de los compañeros de armas, la preparacion oportuna para guiarlos constantemente por la carrera del valor y de las virtudes cívicas enriquecen al poseedor de tan apreciables dotes, supliendo superabundantemente cualquiera pequeña falta que no tanto por culpa propia como por accidentes inevitables ó tal vez por desgracias fortuitas se pueda notar en la riqueza física. Si en esta parte y sobre las edades mas ó menos cumplidas hubo en otras ocasiones tolerancias disimulables

por motivos justos, ahora seria impolítico y perjudicial el empeño de que absolutamente ninguna se repita. Sin embargo, creemos no habernos separado mucho del acierto deseado en nuestras decisiones, porque no podiamos figurarnos que las del número mayor de los votantes se inclinaban jamas á lo que menos convenia.

Dignos eran, pues, los caballeros oficiales de Guardia nacional que cesan en las funciones de tales por efecto de la renovacion prevenida en el Real decreto de 5 de febrero, y dignos son tambien sus sucesores, mediante que unos y otros merecen la gratitud de los buenos españoles á los sacrificios personales y pecuniarios á que su servicio patriótico les obliga. Mas habiendo llegado casualmente á mi noticia que alguno de los primeros intenta renunciar el honor de la reeleccion; al paso que me complace su delicadeza porque me consta es hija de su deseo de acreditar aptitud igual en el manejo del fusil y la espada entre las filas ciudadanas, le ruego me permita observarle que si reflexiona bien hallará que se lo prohiben la conveniencia general y la estimabilísima confianza depositada en su nuevo nombramiento. Un veterano tiene derecho á dar los consejos de que le proveyó la práctica de los servicios: yo tambien fui soldado, capitán y gefe en corto espacio de tiempo algunos años hace y apenas hará dos que tenia el honor de ser último individuo de cierta compañía de preferencia. Si hallándome situado como centinela avanzada en momentos de peligro me llené de orgullo, no era menor mi satisfaccion mandando á mis iguales, y siempre conocí que nuestro mejor destino es aquel en donde la Reina, la patria y la opinion pública nos necesitan. Cualquiera otro pensamiento adoleceria de achaques de preocupacion y el hombre verdaderamente ilustrado mira con el desprecio debido semejante mania.

Creo por tanto que los señores oficiales de la Guardia nacional de Palma recibirán con gusto sus títulos cuando yo se los dirija por conducto competente, y espero poder mañana disponer la publicacion de sus nombres en los periódicos de esta capital para que la nacion española vea en ellos, como en los demas que se irán dando á luz, los de los hijos predilectos á quienes se confiere en gran parte el honor y la gloria de estas islas. Palma 22 de marzo de 1836.—José María Bremon.

Real academia de medicina y cirugía de las islas Baleares.

Esta academia vacunará gratis á los niños el jueves 24 del corriente á las once y media de su mañana en la sala de sus juntas sita en Montesion: advirtiéndose que los que se presenten al efecto deberán llevar una papeleta que espese el nombre y apellido del niño que se vacunare, el de sus padres, el número de casa, manzana y parroquia en donde vivan. Palma 21 de marzo de 1836.—Por disposicion de la real academia de medicina y cirugía.—Juan Trias, secretario de gobierno.

Real lotería moderna.

Nota de los números premiados pertenecientes al sorteo celebrado en Madrid el dia 3 del corriente, cuyos billetes han sido vendidos en esta administracion.

Números.
10661
21302

Premios.
16 ps. fs.
16

Primitiva.

Noticia de los cinco extractos sorteados en Madrid el dia 25 de febrero último.

36. 4. 50. 66. 20.

Palma 20 de marzo de 1836.—Escala.

—El laud correo español S. Antonio de Padua, al mando del patron Jaime Salleras, saldrá para Barcelona con la correspondencia del servicio nacional y del público el sábado 26 de los corrientes: admite carga y pasajeros. *Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*